

Mérida, Yucatán, a treinta de abril de dos mil diecinueve.-----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual, el particular, impugna la declaración de inexistencia de la información por parte de la Secretaría de Administración y Finanzas, recaída a la solicitud de acceso a la información registrada bajo el folio número **00121719**.-----

A N T E C E D E N T E S :

PRIMERO.- En fecha cinco de febrero de dos mil diecinueve, el particular, presentó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas, a la cual recayó el folio número 00121719, a través de la cual solicitó lo siguiente:

“QUE ME INFORMEN SI EXISTEN REGISTROS DE LA C. KARLA JANET RAMOS PACHECO COMO TRABAJADORA DE SU DEPENDENCIA, DESDE QUE FECHA Y HASTA QUE FECHA, HORARIO DE LABORES DE LA CITADA, PRIMER RECIBO DE NOMINA Y RECIBO DE NOMINA MAS RECIENTE AMBOS ESCANEADOS.”.

SEGUNDO.- El día diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Vía Sistema Infomex, se notificó a la parte recurrente la respuesta del Sujeto Obligado, en la cual señaló lo siguiente:

“ESTIMADO CIUDADANO, LE ADJUNTAMOS LA RESPUESTA EN VERSIÓN ELECTRÓNICA CORRESPONDIENTE A SU SOLICITUD. LE RECORDAMOS QUE EN LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS ESTAMOS PARA SERVIRLE. GRACIAS POR EJERCER SU DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

...

ACUERDA

PRIMERO. - Por cuanto a que en el caso que nos ocupa no se advierte obligación del Sujeto Obligado Secretaría de Administración y Finanzas para contar con la información solicitada en la presente solicitud, se determina que no es necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de dicha información, por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando VI del presente proveído.

...”.

TERCERO.- En fecha veintitrés de febrero de dos mil diecinueve, el recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Vía Sistema Infomex, interpuso el presente recurso de revisión, contra la declaración de inexistencia de información por parte de la Secretaría de Administración y Finanzas, señalando lo siguiente:

"VENGO POR ESTE MEDIO A INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 6TO CONSTITUCIONAL EN CONTRA DE UN SERVIDOR, Y POR NO AGOTAR EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA PARA LA DECLARATORIA DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN.

EN PASADA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN EFECTUADA ANTE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN, ME RESPONDIERON A LA SOLICITUD MARCADA CON EL NÚMERO 01319718 (PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA), QUE ES LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS QUIEN TIENE LOS RECIBOS ESCANEADOS DE NOMINA DE LA SRA. KARLA JANET RAMOS PACHECO.

DICHO LO ANTERIOR, GENERE UNA PETICIÓN EN EL MISMO TENOR A LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, AUNQUE PARA MI SOPRESA, DICHA DEPENDENCIA VIOLÓ FLAGRANTEMENTE MI DERECHO A SABER, AL DECLARAR LA INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN, DE MANERA UNILATERAL, YA QUE EL TITULAR DE TRANSPARENCIA OMITIÓ CONVOCAR AL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, NO OBSTANTE QUE UNA DEPENDENCIA DE GOBIERNO ME SEÑALO EXPRESAMENTE QUE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS ES QUIEN TIENE LOS ARCHIVOS DE KARLA JANET RAMOS PACHECO.

POR TODO LO ANTERIOR, PIDO AL INAIIP QUE NO CONVALIDE ESTA ACTUACIÓN ILEGAL DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, PORQUE EL COMPROMISO DEL ÓRGANO GARANTE DE SERVIR COMO CONTRAPESO A LA CORRUPCIÓN DESMEDIDA QUE VEMOS EN INSTITUCIONES PÚBLICAS COMO ESTE, CON ESTA DECLARACIÓN DOLOSA DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN SIN HABER COLMADO EL PROCEDIMIENTO DE REUNIR AL COMITÉ DE TRANSPARENCIA. DEBEN SER "GARANTES" DE LA TRANSPARENCIAS Y RENDICIÓN DE CUENTAS, POR ESO DEBEN SANCIONAR ESTA INFRACCIÓN A OBLIGACIONES INTERNAS DE UN SUJETO OBLIGADO, QUE ESTÁN PREVISTAS Y SANCIONADAS POR EL ARTÍCULO 206 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA, RELACIONADO CON EL ARTÍCULO 51 FRACCIÓN I INCISO N) Y FRACCIÓN V DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE YUCATÁN,

ARTÍCULOS QUE DEBE SER APLICADO POR EL INAIIP POR SER UNA DISPOSICIÓN OBLIGATORIA CUANDO SE DEMUESTRE HECHOS COMO LOS ENUNCIADOS, QUE PODRÁN OBSERVAR EN LA RESPUESTA Y LOS DOCUMENTOS ENTREGADOS POR EL SUJETO OBLIGADO.

AHORA COMISIONADOS DEL INAIIP LA CONDUCTA DEL SUJETO OBLIGADO ES NEGLIGENTE, POR ESO PIDO QUE SANCIONEN AL SUJETO OBLIGADO POR ACTUAR CON NEGLIGENCIA DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE MI SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, COMO LO MARCA EL ARTÍCULO 206 FRACCIÓN II DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y EL 96 FRACCIÓN II Y 97 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

SOLICITO POR LO ANTERIOR QUE SE SANCIONEN AL SUJETO OBLIGADO POR LA ACTUACIÓN NEGLIGENTE DE SUS FUNCIONARIOS DE TRANSPARENCIA, DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA POR OMISIÓN, COMO LO MARCA EL ARTÍCULO 206 FRACCIÓN II DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y EL 96 FRACCIÓN II Y 97 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.”.

CUARTO.- Por auto emitido el día veintiséis del mes y año referidos, se designó al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO.- Mediante acuerdo emitido en fecha veintiocho del mes y año en cita, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el ocurso señalado en el antecedente TERCERO, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción II de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud

de dar contestación al mismo.

SEXO.- En fechas siete y quince de marzo dos mil diecinueve, a través de los estrados de este Instituto y de manera personal, se notificó a la parte recurrente y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo reseñado en el antecedente inmediato anterior.

SÉPTIMO.- Mediante proveído de fecha dieciséis de abril de dos mil diecinueve, se tuvo por presentado al Director de Transparencia y Coordinación de Archivos de la Secretaría de Administración y Finanzas, con el oficio número SAF/DTCA/0056/2019, de fecha veintiséis de marzo del presente año, y constancias adjuntas; en cuanto al particular, toda vez que no realizó manifestación alguna en cuanto a sus alegatos, se declaró precluido su derecho; seguidamente, del análisis efectuado a las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, se advirtió que su intención versa en reiterar la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, pues manifiesta sustancialmente lo siguiente: *"...si bien se declara la inexistencia de la información solicitada que nos ocupa, y que de conformidad con los artículos 69 ter, del Reglamento del Código de Administración Pública de Yucatán, a la Dirección General de Administración, corresponde administrar los recursos humanos se esta Secretaría; lo cierto es que al no existir registro de la información requerida, ya que de la respuesta del área competente, se desprende que no existe registro de que la persona relacionada en la solicitud de acceso a la información labore para la Secretaría de Administración y Finanzas, por lo cual no existe obligación para el sujeto obligado de contar con dicha información; máxime que tampoco existen elementos de convicción que permitan suponer que esta debe obrar en sus archivos, por lo cual no es necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la misma...";* finalmente, atendiendo al estado procesal que guardaba el recurso de revisión nos ocupa, se decretó el cierre de instrucción del presente asunto y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno de este Instituto, emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo en cuestión.

OCTAVO.- En fecha veintitrés de abril del presente año, a través de los estrados de este Instituto, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno de este Órgano Garante, es competente para resolver respecto a los recursos de revisión interpuestos contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis efectuado a la solicitud de información registrada bajo el folio número 00121719, recibida por la Unidad de Transparencia del Secretaría de Administración y Finanzas, se observa que la información petitionada por la parte recurrente, consiste en la versión digital de: "**registros de la C. Karla Janet Ramos Pacheco como trabajadora de la Secretaría de Administración y Finanzas, desde que fecha y hasta que fecha, horario de labores de la citada Ramos Pacheco, primer recibo de nómina y recibo de nómina más reciente, ambos escaneados**".

Al respecto, el Sujeto Obligado, por medio de la respuesta que hiciera de conocimiento de la parte recurrente el diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, dio

contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa, por lo que inconforme con dicha respuesta, la parte recurrente, en fecha veintitrés del propio mes y año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la declaración de inexistencia de la información, el cual resultó procedente en términos de la fracción II del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

II. LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN;

..."

Admitido el recurso de revisión en fecha quince de marzo de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, lo rindió mediante el oficio número SAF/DTCA/0056/2019 de fecha veintiséis de marzo del año en cita, reiterando la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa.

QUINTO.- A continuación, en el presente apartado se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos compete.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, establece:

"ARTÍCULO 1.- LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTE CÓDIGO SON DE ORDEN E INTERÉS PÚBLICO Y TIENEN POR OBJETO ESTABLECER LAS BASES PARA LA ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y COORDINACIÓN DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

CAPÍTULO II

DE LA INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

ARTÍCULO 2.- PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y

ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

ARTÍCULO 3.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

...

ARTÍCULO 22.- PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

...

II.- SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS;

...

ARTÍCULO 23.- AL FRENTE DE CADA DEPENDENCIA HABRÁ UN TITULAR, QUIEN PARA LA ATENCIÓN DE LOS ASUNTOS DEL RAMO, SE AUXILIARÁ DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE SEÑALE EL REGLAMENTO INTERIOR RESPECTIVO Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

..."

El Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, señala:

"ARTÍCULO 3. PARA LOS EFECTOS DE ESTE REGLAMENTO, SE ENTENDERÁ POR:

I. CÓDIGO: EL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN;

...

VI. DEPENDENCIAS: LAS RELACIONADAS EN EL ARTÍCULO 22 DEL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN;

...

VII. DIRECTORES: LOS TITULARES DE LAS DIRECCIONES DE LAS DEPENDENCIAS, ASÍ COMO LOS TITULARES DE LAS DIRECCIONES DE LAS ENTIDADES QUE CONSTITUYEN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL RELACIONADAS EN EL ARTÍCULO 4 DEL CÓDIGO;

...

XI. REGLAMENTO: EL REGLAMENTO DEL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN;

...

TÍTULO III

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

CAPÍTULO ÚNICO

DE LA ORGANIZACIÓN, FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL PERSONAL DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

ARTÍCULO 58. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

...

III. SUBSECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y RECURSOS HUMANOS:

...

ARTÍCULO 64. AL SUBSECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y RECURSOS HUMANOS LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

...

XVI. ADMINISTRAR LOS RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA ASÍ COMO SOMETER A LA CONSIDERACIÓN DEL SECRETARIO LOS MOVIMIENTOS Y REQUERIMIENTOS DEL PERSONAL DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS;

..."

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que, para cumplir con la responsabilidad de desarrollar la función administrativa del Gobierno del Estado, consistente en realizar actos jurídicos, materiales y administrativos, en prestar los servicios públicos y en promover la producción de bienes para satisfacer las necesidades colectivas, el Poder Ejecutivo cuenta con dependencias y entidades que, en su conjunto, integran la Administración Pública Estatal.
- Que la Administración Pública Estatal se organiza en centralizada y paraestatal, y ésta última está conformada por los organismos públicos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos.
- Que la Administración Pública Estatal, para el despacho de los asuntos de

orden administrativo, del Poder Ejecutivo, se integra de diversas dependencias, las cuales conforman su estructura orgánica, y entre las que se encuentra la **Secretaría de Administración y Finanzas**, a la cual le corresponde llevar la contabilidad de la Hacienda Pública del Estado y elaborar y publicar la información financiera resultante, entre otras.

- Que la **Secretaría de Administración y Finanzas**, para el ejercicio de las atribuciones, cuenta con una **Subsecretaría de Administración y Recursos Humanos**, a quien le corresponde administrar los recursos humanos de la Secretaría, así como someter a la consideración del Secretario los movimientos y requerimientos del personal de las unidades administrativas.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se desprende que el Área que pudiera resguardar la información petitionada en sus archivos es la **Subsecretaría de Administración y Recursos Humanos** pues al ser la encargada de administrar los recursos humanos de la Secretaría, así como someter a la consideración del Secretario los movimientos y requerimientos del personal de las unidades administrativas, resulta incuestionable que es la competente para poseer la información solicitada.

SEXTO.- Establecida la competencia del Área que por sus funciones pudiere poseer la información que desea conocer la parte recurrente, en el presente apartado se analizará la conducta desarrollada por la Secretaría de Administración y Finanzas, para dar trámite a la solicitud de acceso que nos ocupa.

Al respecto, conviene precisar que la **Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas**, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, en la especie, la **Subsecretaría de Administración y Recursos Humanos**.

Como primer punto, conviene determinar que en la especie el acto reclamado recae en la declaración de inexistencia de la información, que le fuera notificada a la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, el diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, por el Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa.

En ese sentido, del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del expediente citado al rubro, se desprende que el Director General de Administración de la Secretaría de Administración y Finanzas, Área que en la especie resultara una de las dos competentes, para conocer la información petitionada por el hoy inconforme, mediante el oficio número SAF/DGA/233/19 de fecha doce de febrero de dos mil diecinueve, señaló: "**...después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los registros de personal, expedientes y documentación que obra en posesión de la Dirección General de Administración de la Secretaría de Administración y Finanzas, me permito informar que no fue localizado registro alguno de que la persona enlistada en la solicitud en comento, labore en esta Secretaría, por lo que resulta evidente que no se cuenta con los datos solicitados tales como el periodo laborado, horarios y el sueldo correspondiente**", misma que fuera hecha del conocimiento del particular a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día diecinueve de febrero del año en curso, mediante determinación emitida el propio día, por el Director de Transparencia y Coordinación de Archivos de la Secretaría de Administración y Finanzas.

Así mismo, del estudio al oficio número SAF/DTCA/0056/2019 de fecha veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, mediante el cual remitiera sus alegatos, se advierte que el Sujeto Obligado requirió al Subsecretario de Administración y Recursos Humanos, quien resultara competente para conocer de la información, de conformidad a la normatividad prevista en la presente determinación, quien mediante oficio número SAF/DGA/233/19 de fecha doce de febrero de dos mil diecinueve, precisó que no fue localizado registro alguno de persona señalada en la solicitud de acceso que nos ocupa, por razón que no labora en dicha Secretaría, por lo cual resulta evidente que no se encuentra con los datos solicitados como lo son: el periodo laborado, el horario y el sueldo correspondiente, por lo que al resultar evidente la inexistencia no es necesario pasarla ante el Comité de Transparencia, pues actualizaba una de las excepciones para proceder de esa forma.

En lo que concierne a la declaratoria de inexistencia, es oportuno precisar en cuanto a dicha figura, que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé en el artículo 129 la obligación de los Sujetos Obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá declararse atendiendo a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, siendo que al no existir un procedimiento establecido específicamente, atendiendo a lo contemplado en los ordinales 131, 138 y 139 de la Ley General previamente citada, y de la interpretación armónica a la legislación en comento, deberá cumplirse al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las áreas competentes.
- b) El área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.
- c) El Comité de Transparencia deberá: **I)** analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; **II)** emitir una resolución a través de la cual, en su caso, confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que motivaron la inexistencia, y **III)** ordenar, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia. Y

d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

En el presente asunto, se desprende que la autoridad **cumplió** con el procedimiento previsto en los artículos antes invocados, en específico, con los puntos a) y b), pues requirió al Área que en la especie acorde a lo establecido en el Considerando QUINTO de la presente definitiva resultó competente para poseer la información solicitada, esta es, la **Subsecretaría de Administración y Recursos Humanos**, quien declaró de manera motivada la inexistencia de la información en respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, toda vez señaló la inexistencia de la información solicitada, pues la persona mencionada en la solicitud de acceso de referencia, no labora en la Secretaría de Administración y Finanzas, resultando en consecuencia, que es **evidentemente inexistente** por lo que no se cuenta con registro alguno tales como el periodo laborado, el horario y el sueldo correspondiente; por todo lo anterior, se advierte que se cumplió cabalmente con el procedimiento establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información. Por lo que al ser evidentemente inexistente la información solicitada, no es necesario que dicha declaratoria de inexistencia sea remitida al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado para que revoque, modifique, o en su caso, confirme dicha inexistencia. Sirve de apoyo el **Criterio 07/17** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información de Datos Personales, que a la letra dice:

“CASOS EN LOS QUE NO ES NECESARIO QUE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA CONFIRME FORMALMENTE LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA ESTABLECEN EL PROCEDIMIENTO QUE DEBEN SEGUIR LOS SUJETOS OBLIGADOS CUANDO LA INFORMACIÓN SOLICITADA NO SE ENCUENTRE EN SUS ARCHIVOS; EL CUAL IMPLICA, ENTRE OTRAS COSAS, QUE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA CONFIRME LA INEXISTENCIA MANIFESTADA POR LAS ÁREAS COMPETENTES QUE HUBIESEN REALIZADO LA BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN. NO OBSTANTE LO ANTERIOR, EN AQUELLOS CASOS EN QUE NO SE ADVIERTA OBLIGACIÓN ALGUNA DE LOS SUJETOS OBLIGADOS PARA CONTAR CON LA INFORMACIÓN, DERIVADO DEL ANÁLISIS A LA NORMATIVA APLICABLE A LA MATERIA DE LA SOLICITUD; Y ADEMÁS NO SE TENGAN ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE PERMITAN SUPONER QUE ÉSTA DEBE OBRAR EN SUS ARCHIVOS, NO SERÁ NECESARIO QUE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

EMITA UNA RESOLUCIÓN QUE CONFIRME LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.

...”

Con todo, sí resulta procedente la conducta desarrollada por la autoridad para dar trámite a la solicitud de acceso que nos ocupa, toda vez que requirió al área competente para poseer en sus archivos la información requerida, y ésta, a su vez, declaró de manera fundada y motivada, la inexistencia de la información; en consecuencia, se confirma la conducta desarrollada por parte del Sujeto Obligado.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E :

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Confirma** la conducta desarrollada por parte del Sujeto Obligado, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO** y **SEXTO** de la presente resolución.


SEGUNDO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente no proporcionó medio electrónico ni domicilio para oír y recibir notificaciones, de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, vigente, se ordena que la **notificación de la presente determinación, se realice a la parte recurrente mediante los estrados de este Organismo Autónomo**, acorde al cuarto párrafo del ordinal 83 de la citada Ley.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice **de manera personal** a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

CUARTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día treinta de abril de dos mil diecinueve, fungiendo como Ponente el último de los nombrados. -----


M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.

COMISIONADO PRESIDENTE.


LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ.

COMISIONADA.


DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN.

COMISIONADO.